

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2022-00309-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 793
Santiago de Cali, veintiocho (28) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La sociedad **BANCO DE OCCIDENTE** promovió demanda ejecutiva mediante apoderada judicial contra la señora **GENNY CAROLINA REYES VERA**, pretendiendo se librará mandamiento de pago por la suma de (\$11.516.107,00) por concepto de Capital insoluto representado en el pagare S/N, junto con los intereses moratorios causados a partir del 13 de Mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación, y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 1499 del 15 de Julio de 2022, decretando medidas cautelares mediante providencia separada en idéntica fecha.

Los HECHOS en que se sustentó la demanda se pueden sintetizar en que el **BANCO DE OCCIDENTE** le otorgó a la señora **GENNY CAROLINA REYES VERA** créditos distinguidos como obligaciones con números 5412038408699651 bajo la modalidad de Gold-Pesos y 4004895705585355 bajo la modalidad de “Visa Oro Latam”. Que para respaldar las obligaciones indicadas, la demandada suscribió un Pagaré sin número, con espacios en blanco y con carta de instrucciones incorporada en el mismo título. La deudora autorizó expresamente al acreedor **BANCO DE OCCIDENTE** a declarar anticipadamente vencido el plazo del pago total de las obligaciones, incluido capital, intereses y demás accesorios. Que respecto al pagaré sin número con espacios en blanco, el acreedor al diligenciar insertó en el espacio correspondiente al valor, la suma total de ONCE MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO SIETE PESOS (\$11.516.107, 00) por concepto de capital.

Que el pagaré fue diligenciado el día 12 de Mayo de 2022, de acuerdo con las instrucciones de la deudora, fecha que igualmente corresponde a la del vencimiento del pagaré. Que por ser de plazo vencido y presumirse la autenticidad de la firma estampada en él, se demuestra plenamente la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles de dinero a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**.

Obra notificación del demandado de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, realizada por la Apoderada Judicial de la parte demandante, enviando a través del correo electrónico de la demandada gennyreyes-md@hotmail.com, el día 06/08/2022, por lo tanto, se tiene debidamente notificada el 09 de Agosto de 2022, quien no contestó la demanda, no recurrió el mandamiento de pago, ni excepcionó de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y la demandada es la obligada conforme a los documentos allegados, y la actitud procesal de la demandada.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor el Pagaré S/N por valor de \$11.516.107 por concepto de Capital, título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció la ejecutada fue notificada de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin haber descorrido el traslado, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de DIEZ (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v)**, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

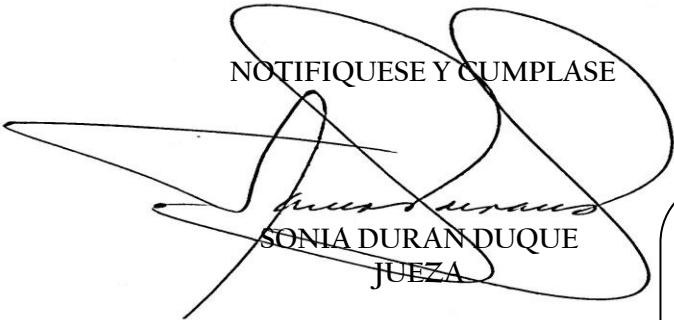
PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada, **GENNY CAROLINA REYES VERA** identificada con la C.C. No. 63.543.087, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1499 proferido el 15 de Julio de 2022, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de DIEZ (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$690.000) MC/TE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 074 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 4 DE MAYO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaría

